

## DECRETOS DE URGENCIA

**Establecen procedimiento en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506 no permita la distribución del total de los recursos provenientes del canon**

### DECRETO DE URGENCIA N° 002-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 198 que la Capital de la República no integra ninguna región y tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que la organización departamental de la República comprende los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, el artículo 65 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales precisa que la capital de la República no integra ninguna región y que en la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Además, toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable;

Que, el artículo 151 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que la capital de la República tiene el régimen especial, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución. Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198 de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece un régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana según el cual, en el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad de Lima. Asimismo, establece que toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable;

Que, el artículo 34 de la norma antes citada establece el régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao, señalando en el numeral 34.1 que en el ámbito de dicha provincia, el gobierno regional y la municipalidad mantendrán excepcionalmente la misma jurisdicción y ejercerán las competencias y funciones que les corresponda conforme a ley;

Que, mediante Ley N° 27506, Ley de Canon, se determina que los recursos naturales cuya explotación genera canon se distribuyan a favor de los gobiernos regionales y locales en cuya circunscripción se hallan dichos recursos;

Que, los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, fueron modificados por la Ley N° 28077, estableciendo que la distribución del canon se efectuará excluyendo a los distritos y provincias donde se encuentra localizado el recurso natural;

Que, habiéndose determinado que el término "excluyendo" utilizado en los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Canon impide la elaboración de los índices de distribución del Canon y la posterior transferencia de estos recursos para los casos en que la provincia productora cuente con sólo un distrito y cuando el departamento o región cuente con una sola provincia, como sucede actualmente en

la provincia de Purús del departamento de Ucayali, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en tal sentido, es de carácter urgente establecer la aplicación de los porcentajes de distribución que contienen el término "excluyendo", señalados en los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, modificada mediante la Ley N° 28077, a fin de permitir una correcta aplicación de sus alcances;

Que, es necesario y de interés nacional dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan viabilizar la aplicación de la Ley N° 28077 y distribuir oportunamente los ingresos que correspondan por concepto de canon a favor de los gobiernos locales y regionales;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- De la distribución establecida en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506 Establézcase que en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506 modificada por la Ley N° 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del canon, dicha distribución se realizará de la siguiente manera:

1.1 En los casos en que la provincia productora cuente con sólo un distrito, el 25% (veinticinco por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal b) del numeral 5.2 antes mencionado se distribuirá entre los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentre localizado el recurso natural.

1.2 Para el caso de los Regímenes Especiales establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 antes citado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones que se opongan, limiten o impidan la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas